

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso liquidatorio de sucesión fue recibido el 16 de julio hogaño vía del correo institucional de reparto, promovida por **Maria Edith Zuluaga Valencia y otros**, a través de Apoderado Judicial, radicada bajo el número 2020-00044. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19.

Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente, en la fecha, dejándose constancia que la Titular del Juzgado se encontró de permiso los días 21 y 22 de julio de 2020, según Resolución N° 215 del 13 de julio de 2020 de la presidencia del Tribunal superior de Manizales. Asimismo, el día 27 de julio disfruto de día compensatorio, por turno de disponibilidad en sede de control de garantías.

(Original Firmado)
Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, tres (3) de agosto del año dos mil veinte
(2020).

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., como por el decreto 806 de 2020, en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA** de **ALFONSO ZULUAGA ARISTIZABAL** promovida por **MARIA EDITH ZULUAGA VALENCIA, DIEGO ZULUAGA ZULUAGA GLORIA PATRICIA ZULUAGA ZULUAGA Y MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA** (2020-00044), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el numeral 5, el cual contienen varios hechos, por lo cual deben individualizarse
- ✓ Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal conformada por el causante y por la señora Maria Edith Zuluaga Valencia, esta disuelta y ha de ser liquidada en el presente asunto, deberá determinarse el además del activo, el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Se dice lo anterior, ya que en el acápite de bienes y pasivo solo se relacionó los bienes de la sociedad conyugal sin relacionar lo atiente al pasivo.

- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá indicarse si existen bienes relectos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo en cita, aportándose un avalúo como lo manda el artículo 444 del C.G.P.
- ✓ Se allega copia de copia de cédulas de MARIA EDITH ZULUAGA VALENCIA, DIEGO ZULUAGA ZULUAGA GLORIA PATRICIA ZULUAGA ZULUAGA Y MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA. Sin que estén relacionadas como pruebas.
- ✓ En la partida segunda de la relación de bienes de la sociedad conyugal se hace referencia a los perjuicios morales y fisiológicos reconocidos a Alfonzo **Zuluaga Zuluaga**, no correspondiendo el segundo apellido al del causante.
- ✓ Deberá allegarse la prueba documental relacionada en el numeral 6, esto es, la copia de la escritura No. 370 del 8 de octubre de 1999.

- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes. El cual se precisa puede ser descargado por internet.
- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Martín Gilberto González Torres, portador de la T.P. 90.341 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder allegado al expediente.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.049
Fecha 4 de agosto de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA